T: + 57 1 605 7373 www.smith-nephew.com



ANEXO No. 2 ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD BILATERAL – CONVOCATORIA PRIVADA N° 01 DE 2024 PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE OFERTAS PARA EL SUMINISTRO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS, PRODUCTOS NUTRICIONALES Y OTROS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS PARA EL CANAL INSTITUCIONAL A DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.

Entre los suscritos a saber, (Claudia Patricia Veloza Robayo), mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de (Bogota D.C), identificado con cédula de ciudadanía No. (52.032.589), quien obra en calidad de representante legal de (Smith & Nephew Colombia SAS) sociedad legalmente inscrita en la Cámara de Comercio de (Bogota),, el (18) de (diciembre) de dos mil (seis) (2006), bajo el número (0004067) del libro IX, con Matrícula Mercantil No. 01659247 de la Cámara de Comercio de (Bogota D.C), con domicilio principal en (Bogota D.C), y con Número de Identificación Tributaria (NIT) (900.124.455-5) de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de (Bogota), y que se adjunta al presente documento, quien en adelante y para efectos del presente Acuerdo se denominará (EL PROPONENTE) por una parte, y por la otra, PAULA MARCELA CARDONA RUIZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá e identificada con cédula de ciudadanía No. 52.144.024, quien obra en calidad de representante legal de DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública No. Tres mil doscientos cuarenta y dos (3.242) del treinta (30) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991) otorgada en la Notaría Treinta (30) del círculo de Bogotá, con Matrícula Mercantil No. 00478562 de la Cámara de Comercio de Bogotá, con domicilio principal en Bogotá, D.C., y con Número de Identificación Tributaria (NIT) 800.149.695 - 1 tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien en adelante y para efectos del presente Acuerdo se denominará el CLIENTE o CRUZ VERDE (conjuntamente referidos como las "Partes" y cada una como una "Parte"), han decidido suscribir el presente Acuerdo de Confidencialidad (en adelante el "Acuerdo"), previas las siquientes:

CONSIDERACIONES

- Que entre las Partes ha habido acercamientos a efectos que (Smith & Nephew Colombia SAS), presente a CRUZ VERDE
 propuesta comercial con ocasión de la Convocatoria Privada N°1 01 de 2024 para participar en el proceso de selección de
 ofertas para el suministro de dispositivos médicos, productos nutricionales y otros productos farmacéuticos para el canal
 institucional de CRUZ VERDE.
- Que para efectos de la presentación de la propuesta por parte de Smith & Nephew Colombia SAS, y en favor de CRUZ VERDE, las Partes tendrán que revelarse mutuamente información que se considera confidencial y/o de su total propiedad relacionada con sus compañías, sus negocios, productos, volúmenes, clientela, entre otros.
- 3. Que con el fin de proteger la información que se considere confidencial, las Partes se comprometen y aceptan someterse a las disposiciones del presente Acuerdo de confidencialidad.
- 4. Que, por lo tanto, y considerando las premisas que son incorporadas a este Acuerdo, las mutuas promesas contenidas en el mismo, y con el fin de estar legalmente obligadas, las Partes han acordado celebrar el siguiente Acuerdo de confidencialidad.

T: + 57 1 605 7373 www.smith-nephew.com



DEFINICIONES

Para efectos del presente Acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones:

- Información: Todo dato o documentación, de cualquier materia, que en forma verbal, escrita o impresa en cualquier medio escrito, mecánico, electrónico, magnético o cualquier otro, cada Parte posea con anterioridad o desarrolle en el transcurso del proyecto y suministre a la otra Parte.
- Información confidencial: Toda información originada, o del conocimiento de cada Parte que sea reservada o constituya secreto comercial.
- Información reservada: Aquella que por virtud de su naturaleza o de la ley no sea o deba ser del dominio público o
 frente a la cual exista un deber de sigilo o sobre la cual exista un derecho o una protección contractual, legal y/o
 constitucional.
- Secreto Comercial: Toda información que sin ser reservada por naturaleza, quien la posee alberga un interés legítimo en mantenerla por fuera del dominio público, en cuanto se trata de:
 - a) Información producto del estudio del mercado, de la competencia, volúmenes, precios, de las oportunidades de negocio o de otros datos y observaciones accesibles al público.
 - b) Información que no obstante basarse total o parcialmente en fuentes de dominio público implica tiempo, esfuerzo, dinero o despliegue intelectual en su obtención, análisis, elaboración o en la concepción o diseño de las respuestas o cursos de acción.
 - c) Información cuya posesión, en el grado de elaboración de tales datos o modelos de acción, implica, aún de tratarse de datos o modelos que conlleven una investigación o perfeccionamiento ulterior, algún tipo de ventaja para quien posee tal información de carácter estratégico.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO: El objeto del presente Acuerdo será el definir los términos, condiciones y alcance del deber de confidencialidad que regirá el intercambio de información entre las Partes en desarrollo de los acercamientos de que tratan los numerales uno (1) a tres (3) del acápite de consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDA.- CONFIDENCIALIDAD: Se considera por principio, que toda información específica que las Partes intercambien entre sí, es de carácter confidencial. Las Partes se abstendrán de reproducir, revelar, divulgar o utilizar en cualquier forma para su beneficio o el de terceros, en todo o en parte la información que de la otra Parte llegare a descubrir, inferir, deducir, o conocer en forma directa o indirecta, salvo autorización previa y por escrito de la otra Parte. Las Partes utilizarán toda la información a la que tengan acceso para llevar a cabo exclusivamente las actividades detalladas en el OBJETO, haciendo uso de todos los medios a su alcance para evitar que esta información sea conocida o utilizada por terceros durante la vigencia del Acuerdo o aún después de su terminación. En todo caso, las Partes indemnizarán integralmente todos los perjuicios que sean causados a la otra Parte, sus accionistas, administradores o compañías filiales o subsidiarias, o a cualquier tercero, por la divulgación, uso indebido o no autorizado, aprovechamiento, etc., de la información suministrada por la Parte.

T: + 57 1 605 7373 www.smith-nephew.com



PARÁGRAFO 1°: Se entenderá que toda la información suministrada por las Partes es confidencial y privilegiada, y queda sometida al deber de secreto y confidencialidad que se establece en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 2°: Se entiende por información los datos, sonidos, imágenes o códigos, obrantes en cualquier documento, mensaje de datos, medio magnético, óptico o físico, así como la descubierta, inferida, deducida, comunicada o conocida por cualquier medio y forma por las Partes o por cualquier persona que actúe en nombre de ellas en la ejecución de los acuerdos a que lleguen las Partes.

PARÁGRAFO 3°: Cada una de las Partes debe reportar inmediatamente y por escrito a la otra Parte cualquier situación que haya identificado de revelación o pérdida de información calificada como confidencial de acuerdo con los términos de este Acuerdo, por lo que deberá las medidas necesarias para minimizar el impacto y evitar que continúe la situación. Igualmente, las Partes se comprometen a cooperar en todo lo que sea necesario para adelantar las investigaciones con el objeto de identificar las causas y posibles consecuencias del incidente.

PARÁGRAFO 4°: Una vez analizada la información por las Partes y, en el caso de no suscribirse contrato, convenio o acuerdo de voluntades alguno entre ellas, las Partes se comprometen a eliminar mediante procedimientos seguros la información que tengan en su poder, bien sea porque la hayan obtenido como parte del proceso o, que la otra Parte se la haya remitido; todo lo anterior en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de: a) el requerimiento que efectúe cualquiera de las Partes a la otra en ese sentido o, b) la fecha de terminación del presente Acuerdo por cualquier causa. En ningún caso alguna de las Partes puede conservar información confidencial de la otra Parte a menos que haya sido autorizado por la otra Parte, situación que debe constar por escrito. La eliminación de la información mediante un procedimiento seguro hace referencia a que la información no pueda ser recuperada después del procedimiento de eliminación.

<u>TERCERA.- OBLIGACIONES DEL RECEPTOR DE LA INFORMACIÓN</u>: Son deberes de quien haga las veces de receptor de la información:

- 1. Guardar la reserva y confidencialidad respecto de cualquier tipo de información que se le suministre o a la cual llegare a tener acceso o conocimiento.
- 2. Tomar las previsiones necesarias para que sus funcionarios, técnicos, consultores o contratistas, que tengan acceso a la información suministrada actúen en la misma forma. Para tal efecto, los funcionarios, técnicos, consultores o contratistas del receptor de la información, que participen en las labores propias de la relación que se establece, deberán suscribir un documento de confidencialidad o cumplir con las políticas de confidencialidad de la Parte receptora de la información, para el mantenimiento y preservación de la integridad y titularidad de la información a la cual tengan acceso en virtud o con ocasión de la relación.
- 3. Utilizar la información suministrada por el titular de la misma, o de la que tenga conocimiento, únicamente de la manera y para los fines establecidos en este Acuerdo, en los documentos que hacen parte del mismo o en dicha información.
- 4. Una vez se cumpla el objeto contractual, la información utilizada como base para los distintos entregables deberá ser restituida y, ni el receptor, ni sus funcionarios, técnicos, consultores o contratistas que participen en la relación, podrán realizar copia o duplicado alguno de la información mencionada en este Acuerdo sin la autorización previa y escrita de la otra Parte; tampoco podrán divulgar dicha información a tercera persona sin que medie igualmente autorización previa y escrita de la otra Parte. En todo caso, la información que por cualquier razón no sea devuelta, deberá ser eliminada mediante un procedimiento seguro tal y como se indica en el parágrafo cuarto de la cláusula segunda.

T: + 57 1 605 7373 www.smith-nephew.com



PARÁGRAFO: Se excluye de esta obligación, la información que claramente resulte del dominio público o que sea del conocimiento previo del receptor, sin constituir secreto comercial en los términos del presente Acuerdo y cuya revelación no cause agravio o perjuicio alguno a su titular.

CUARTA.- PATRÓN DE CONDUCTA, IMPLICACIONES DE LA RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y RESPONSABILIDAD: Las Partes actuarán con el parámetro de responsabilidad del buen comerciante para la administración de sus propios negocios, lo que supone, entre otros deberes, el de limitar la divulgación autorizada al menor número de personas y, el de tomar las medidas idóneas y eficaces para evitar el tráfico y fuga indebida de la información, así como su uso por fuera de los límites de este Acuerdo.

El incumplimiento del deber de reserva establecido en el presente Acuerdo, constituye violación de las obligaciones contraídas, así como justa causa para adelantar la terminación unilateral de la relación, sin desmedro de las indemnizaciones legales correspondientes.

Las Partes reconocen que la información confidencial a la que se refiere el presente Acuerdo posee una valoración económica y su indebida divulgación o utilización causa un perjuicio.

QUINTA.- EXCLUSIONES: Este Acuerdo no impone ninguna obligación a cargo del receptor de información confidencial respecto de la:

- 1. Información que de derecho ya se encontraba en su poder al ser enviada por la otra Parte, o que, de otro modo, previamente haya sido objeto de su conocimiento, todo lo anterior, siempre y cuando así se haya informado por escrito a la otra Parte al momento de recibir tal información y cuando su divulgación tenga una causa legítima.
- 2. Información disgregada que sea del dominio público al momento de recibirla, o que haya pasado a ser del dominio público sin que obre negligencia, culpa o dolo por parte del receptor.
- 3. Información que de derecho haya sido recibida por el receptor de terceros que no estaban obligados a guardar confidencialidad.
- 4. Información que deba ser revelada por mandato legal o de cualquier regulación emanada legítimamente del Estado.
- 5. Información que deba ser revelada por decisión judicial o de la respectiva autoridad competente, siempre y cuando, de manera oportuna, se haya notificado de este hecho al titular y se le haya permitido una defensa efectiva en relación con su interés de mantenerla en reserva.

SEXTA.- TITULARIDAD: El receptor reconoce y/o presume la titularidad sobre la información suministrada por la otra Parte; y, por lo tanto, únicamente la utilizará para los fines y de la manera establecida en este Acuerdo, en los documentos que hagan parte del mismo o en dicha información.

El acceso a la información de la otra Parte, no implica en ningún caso la transferencia de derecho alguno sobre tal información, tales como derechos derivados de la transferencia de tecnología, know-how, derechos de autor, patente u otros derechos intangibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las cesiones de derechos que llegaren a pactarse de llegarse a un Acuerdo sobre ello.

T: + 57 1 605 7373 www.smith-nephew.com



<u>SÉPTIMA.- DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL ACUERDO</u>: Forman parte integral del presente Acuerdo los certificados de existencia y representación legal de las Partes. Este Acuerdo no crea ninguna relación de sociedad comercial, de hecho o agencia.

OCTAVA.- PLAZO: El término del presente acuerdo será de un año contado(s) a partir de su firma.

NOVENA.- TERMINACIÓN DEL ACUERDO Y EFECTOS SOBRE EL ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD: El presente Acuerdo pretende aportar elementos de juicio a las Partes para valorar un eventual caso de negocio, así como la relación principal que llegare a convenirse entre ellas si las mismas optan por celebrar un acuerdo de voluntades. Sin perjuicio de lo anterior, los deberes de sigilo y confidencialidad mantendrán sus efectos, con indiferencia de la terminación anticipada o no de la relación principal y, con posteridad a dicha terminación, mientras la información que haya sido objeto de intercambio mantenga su condición de confidencial. En cualquier caso, la obligación de confidencialidad se mantendrá por el término de cinco (05) años contados a partir de la entrega de la información. El mismo término de vigencia aplicará en el evento en que las Partes formalicen las negociaciones de que trata la Cláusula Primera de este Acuerdo, caso en el cual, el presente Acuerdo abarcará toda la información que se cruce o a la que tengan acceso las Partes en virtud de dicho negocio jurídico hasta su terminación.

<u>DÉCIMA.- DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE</u>: Cualquiera de las Partes, podrá ser acreedora de la otra Parte por resarcimiento de daños y perjuicios, daños materiales y/o morales, daño emergente, lucro cesante, o cualquier otro tipo de indemnizaciones derivadas del incumplimiento de los términos del presente Acuerdo, durante, con ocasión y por todo el término de vigencia del mismo, y que pueda generar consecuencias onerosas para la Parte titular de la información confidencial, en forma directa o indirecta, presente o futura.

<u>DÉCIMA PRIMERA.- LEGISLACIÓN APLICABLE</u>: En el evento de suscitarse cualquier controversia en relación con la ejecución del presente acuerdo, la legislación aplicable será la ley colombiana.

<u>DÉCIMA SEGUNDA.- ACUERDO TOTAL</u>: Este Acuerdo incluye el total entendimiento entre las Partes con relación a la materia de la cual se trata este documento. Cualquier añadidura o modificación a este Acuerdo deberá ser hecha por escrito y firmada por ambas Partes.

<u>DÉCIMA TERCERA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</u>: Las Partes buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las divergencias que surjan durante la ejecución del objeto contractual y en su defecto, acudirán al empleo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos como la Conciliación, Amigable Composición o Transacción.

<u>DÉCIMA CUARTA.- DECLARACIÓN ESPECIAL</u>: El Representante Legal de (Smith & Nephew Colombia SAS) declara bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma del presente Acuerdo, que ninguna persona al servicio de CRUZ VERDE, ha recibido ni recibirá beneficio directo o indirecto resultante de la adjudicación, celebración o ejecución del presente Acuerdo, y acepta expresamente que la presente disposición es condición esencial del mismo, por lo que su incumplimiento dará lugar a su terminación y a la aplicación de las sanciones legales pertinentes.

DÉCIMA QUINTA.- SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA-LA/FT/FPADM-SAGRILAFT: CRUZ VERDE, en cumplimiento de la circular externa 100-000016 del 24 de diciembre de 2020 emanada de la Superintendencia de Sociedades de Colombia, cuenta con una Política de Autocontrol y Gestión de los Riesgos Mencionados- SAGRILAFT. Es así que, ((Smith & Nephew Colombia SA) se obliga durante la vigencia del presente contrato, en lo que le resulte aplicable, a dar cumplimiento a dicha política, la cual declara conocer. Así mismo, con la firma de este contrato, ((Smith & Nephew Colombia SAS) autoriza a CRUZ VERDE, a consultar y reportar en las bases de datos nacionales e internacionales las informaciones y referencias relativas al (Smith & Nephew Colombia SAS), frente a

T: + 57 1 605 7373 www.smith-nephew.com



delitos relacionados con hechos fuente de lavado de activos, financiación del terrorismo y/o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva- LA/FT/FPADM. ((Smith & Nephew Colombia SAS) acepta que la relación comercial o contractual que se tenga podrá ser terminada unilateralmente por CRUZ VERDE, en cualquier momento, sin necesidad de preaviso, ni indemnización alguna, en el evento de que (Smith & Nephew Colombia SAS), alguno de sus accionistas, gerentes o directivos, resulte formalmente incluido en alguna lista consultada que sea considerada como de riesgo alto para CRUZ VERDE; o sea formalmente acusado ante un juez, por delitos fuente de LA/FT/FPADM, al igual en caso de comprobarse que viene utilizando mano de obra infantil en forma violatoria del convenio no. 138 de la OFT, sobre Children and Forced Labor, sus modificaciones y adiciones.

<u>DÉCIMA SEXTA.- ORIGEN DE LOS INGRESOS</u>: Las Partes declaran bajo la gravedad del juramento que sus ingresos provienen de actividades lícitas, que no se encuentran con registro negativo en listados de prevención de lavado de activos y/o financiación del terrorismo nacionales o internacionales, que no se encuentran dentro de una de las dos categorías de lavado de activos (conversión o movimiento) y que en consecuencia, se obligan a responder ante la otra Parte por todos los perjuicios que se llegaren a causar a ella o a terceras personas vinculadas con la misma.

En atención a lo anterior, desde ahora las Partes acuerdan que constituye justa causa para dar por terminado de manera unilateral e inmediata el presente Acuerdo así como cualquier acuerdo de voluntades que entre las mismas Partes eventualmente en el futuro se llegue a suscribir, el que alguna de ellas y/o sus socios mayoritarios, matrices y/o filiales, durante el desarrollo de cualquier relación contractual, aparezcan en listas de Control o de riesgo de Agencias Internacionales (INTERPOL, EUROPOL, ONU, OFAC, DEA, FBI, etc.) y/u Organismos de Control Nacional (PROCURADURÍA, CONTRALORÍA, FISCALÍA, POLICÍA, CTI, GAULA, etc.), por hechos relacionados con lavado de activos y/o financiación del terrorismo.

<u>DÉCIMA SÉPTIMA.- PRIVACIDAD DE DATOS PERSONALES:</u> En el evento en que cualquiera de las Partes llegue a tener acceso a alguna de las bases de datos de la otra Parte que contengan datos personales de sus usuarios, beneficiarios, accionistas, proveedores, clientes o empleados, entre otras, la Parte que tuvo acceso a dicha información se compromete a:

No hacer uso de los mismos por fuera del alcance del objeto del contrato y deberá velar por garantizar su seguridad, adecuada conservación, uso e integridad por el tiempo que le sea permitido el acceso a dicha información. Una vez finalizado el contrato deberá devolver la información en los términos que le indique la Parte de quien haya conocido la información personal.

Realizar el tratamiento de los datos personales, asumiendo la posición de Encargado de los mismos, cumpliendo con la normatividad vigente sobre la materia, especialmente con las disposiciones, principios rectores, deberes y obligaciones estipuladas en la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013 y demás normas que los adicionen, complementen o modifiquen.

Garantizar que el acceso a los datos personales se limitará únicamente a aquellos empleados que requieran efectivamente dicho privilegio, con el único propósito de desarrollar el objeto del presente Contrato.

Proporcionar a sus empleados instrucciones claras en cuanto a principios rectores, deberes y obligaciones sobre protección de los datos personales. Dichos empleados deberán aceptar expresamente su compromiso con la protección de datos personales.

Notificar inmediatamente a la otra Parte sobre cualquier intento de acceso no autorizado, transferencia no autorizada de datos personales y tomar todas las medidas que sean necesarias para poner fin a dicha actividad irregular.

El incumplimiento del deber de reserva, confidencialidad y protección de datos personales establecido en esta cláusula constituye violación de las normas de Habeas Data y acarreará para la Parte incumplida el pago de indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados tanto al afectado como a la Parte cumplida.

T: + 57 1 605 7373 www.smith-nephew.com



DÉCIMA OCTAVA.- PREVENCIÓN DE SOBORNO Y CORRUPCIÓN: Las Partes declaran que conocen y aceptan que **CRUZ VERDE**, está sujeta a las disposiciones de la Ley 1778 de 2016 ("por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción") incluidas las normas y/o actos administrativos que la modifiquen, adicionen, aclaren y/o desarrollen, y, por ende, cuenta con una serie de lineamientos y políticas de ética y conducta en sus relaciones con terceros. Es así que (**Smith & Nephew Colombia SAS**), es conocedor del alcance de estas obligaciones y de las consecuenciales legales - administrativas y penales - por su infracción. Por lo tanto, las Partes del presente acuerdo de voluntades se adhieren a los estándares de conducta requeridos para efectos de dar cumplimiento a ello. Por consiguiente (**Smith & Nephew Colombia SAS**), se obliga a no entregar, ofrecer, prometer o autorizar la entrega de algo de valor (sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad) a un funcionario de gobierno nacional o extranjero, partido político o funcionario de este, o a un candidato a un puesto político, o cualquier otra persona, a cambio de que cualquiera de ellos realice, omita, o retarde, cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción nacional o internacional.

Con la firma del presente acuerdo de voluntades (Smith & Nephew Colombia SAS) autoriza a CRUZ VERDE para que exclusivamente con el fin verificar el cumplimiento por parte de (Smith & Nephew Colombia SAS) adelante, en cualquier momento ya sea de manera directa o a través de contratistas contratados para tal fin, procesos de debida diligencia y auditoria en los términos legales (leyes, decretos, circulares, resoluciones y conceptos de entes gubernamentales establecidos en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo y de prevención de soborno y corrupción), dirigidos a determinar la forma en que (Smith & Nephew Colombia SAS) cumple con las obligaciones de prevención de soborno transnacional y corrupción.

Cuando por cualquier medio **CRUZ VERDE** tenga conocimiento sobre el hecho de que **(Smith & Nephew Colombia SAS)** ha infringido de manera directa (lo cual incluye sus directivos, empleados, agentes y/o representantes de cualquier nivel, así como sus apoderados generales y/o especiales) o a través de sus subcontratistas y/o proveedores, las obligaciones acá previstas, **CRUZ VERDE** podrá dar por terminado de manera unilateral inmediata y con justa causa el presente acuerdo de voluntades, sin que por ello se cause a su cargo obligación de reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de indemnización, penalidad y/o sanción de ninguna clase.

Sin perjuicio de la terminación unilateral inmediata y con justa causa indicada en el párrafo anterior, el hecho de que (**Smith & Nephew Colombia SAS**), infrinja estas obligaciones – sea de manera directa o a través de sus subcontratistas y/o proveedores -, lo hará responsable del pago de una sanción económica en favor de **CRUZ VERDE**, por una suma igual a cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 SMLMV) de la República de Colombia, que deberán ser liquidados al momento del pago.

<u>DECIMA NOVENA.-</u> Este Acuerdo no impone a las Partes obligación de celebrar ningún contrato, acuerdo y/o transacción, y en particular no los obliga a celebrar ningún contrato relacionado con el Propósito del Negocio indicado en las consideraciones.

<u>VIGÉSIMA.- NOTIFICACIONES</u>: Para efectos de las comunicaciones que se deban surtir entre las Partes, referentes al cumplimiento del presente Acuerdo, se establecen las siguientes:

Por parte de (Smith & Nephew Colombia SAS):

Dirección: (Calle 100 n.7-33 piso 3 torre 1) de la ciudad de (Bogota D.C.)

Teléfono: (3112106081-6057373) E-mail: (clientes@smith-nephew.com)

T: + 57 1 605 7373 www.smith-nephew.com



Por parte de CRUZ VERDE:

Dirección: Carrera 12 # 96 - 32 de la ciudad de Bogotá.

Teléfono: 4924860.

E-mail: notificacionesjudiciales@cruzverde.com.co

Si alguna de las Partes cambia de lugar para recibir comunicaciones o notificaciones, lo comunicará a la otra Parte mediante aviso escrito. En todo caso, para que las comunicaciones enviadas sean validas, estas deben remitirse a la dirección de notificación registrada en la Cámara de Comercio o la entidad que haga sus veces dependiendo el tipo y nacionalidad de las Partes.

Como constancia de todo lo anterior, se firma en Bogotá D.C., a los cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024____) en dos (2) ejemplares del mismo contenido y valor.

CRUZ VERDE,

EL PROPONENTE,

PAULA MARCELA CARDONA RUIZ
Representante Legal
DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.
NIT.800.149.695 – 1

CLAUDIA PATRICIA VELOZA ROBAYO Representante Legal SMITH & NEPHEW COLOMBIA SAS NIT. 900.124.455-5.

Hambergo D